



Federación Colombiana de Fútbol

RESOLUCIÓN No. 002 de 2025 (27 DE MARZO DE 2025)

Por la cual se imponen unas sanciones y se da apertura a investigaciones

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LA SUPERCOPA JUVENIL 2025

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, y en particular las conferidas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución No. 4900 del 7 de febrero de 2025, por la cual se adoptó el Reglamento del Campeonato Supercopa Juvenil 2025

RESUELVE

Artículo 1.- Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por la 2º fecha de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	A CUMPLIR
JUAN MANUEL CÁRDENAS GARCÍA Motivo: Doble Amonestación Art. 60-2 CDU FCF	Ocaña F.C.	2º fecha Supercopa Juvenil 2025	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2025
YEFERSON ANDRÉS VÁSQUEZ CASTILLO Motivo: Doble Amonestación Art. 60-2 CDU FCF	Europa F.C.	2º fecha Supercopa Juvenil 2025	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2025
YACER ANTONIO ARIZA HERRERA Motivo:Doble Amonestación Art. 60-2 CDU FCF	Cortuluá	2º fecha Supercopa Juvenil 2025	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2025
LUIS MARIO VELASQUEZ TORRES Motivo: Doble Amonestación Art. 60-2 CDU FCF	Corp. Urabá Soccer	2º fecha Supercopa Juvenil 2025	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2025



Federación Colombiana de Fútbol

LUIS RODRIGO MORAN MOSQUERA	Boca Jrs.	2º fecha Supercopa Juvenil 2024	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2025
-----------------------------------	-----------	---------------------------------------	---------	--

Motivo: Doble amonestación
Art. 60-2 CDU FCF

BRANDON DAVID PAZ QUINTERO	Cali Andrés Sanín	2º fecha Supercopa Juvenil 2024	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2025
----------------------------------	----------------------	---------------------------------------	---------	--

Motivo: Doble amonestación
Art. 60-2 CDU FCF

SANTIAGO ANGULO ORDOÑEZ	Cali Andrés Sanín	2º fecha Supercopa Juvenil 2024	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2025
-------------------------------	----------------------	---------------------------------------	---------	--

Motivo: Doble amonestación
Art. 60-2 CDU FCF

JORGE LUIS CARRASCO BANQUEZ	Ocaña F.C	2º fecha Supercopa Juvenil 2024	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2025
-----------------------------------	-----------	---------------------------------------	---------	--

Motivo: Malostrar oportunidad manifiesta de gol con falta
Art. 63-B CDU FCF

GOBER JOSÉ BRIASCO ROSADO (Entrenador)	Juv. Real Magangué	2º fecha Supercopa Juvenil 2024	3 fechas y multa de \$711.750	Próximas 3 fechas Supercopa Juvenil 2025
---	-----------------------	---------------------------------------	-------------------------------------	---

Motivo: Abandonar el sitio asignado al cuerpo técnico
Art. 75-2 CDU FCF

CAMILO ESTEBAN MOSQUERA PEREA (Entrenador)	Orsomarso S.C	2º fecha Supercopa Juvenil 2024	3 fechas y multa de \$711.750	Próximas 3 fechas Supercopa Juvenil 2025
--	---------------	---------------------------------------	-------------------------------------	---

Motivo: Irrespeto mediante injurias al oficial de partido
Art. 64-B CDU FCF

JAIRO DANIEL ESTUPIÑAN RODRIGUEZ	Real Soacha Cundinamarca	2º fecha Supercopa Juvenil 2024	1 fecha	Próximas 2 fechas Supercopa Juvenil 2025
--	-----------------------------	---------------------------------------	---------	---

Motivo: Juego brusco grave
Art. 63-C CDU FCF

DEIVID ENRIQUE CASTRO	La Equidad	2º fecha Supercopa Juvenil 2024	4 fechas	Próximas 4 fechas Supercopa
-----------------------------	------------	---------------------------------------	----------	-----------------------------------



Federación Colombiana de Fútbol

SCHMALBACH

Juvenil 2025

Motivo: Vías de hecho
Art. 63-F CDU FCF

ERICK
LEANDRO
ZAPATA
BALANTA

Patriotas F.C

2º fecha
Supercopa
Juvenil 2024

1 fecha

Próxima fecha
Supercopa
Juvenil 2025

Motivo: Emplear lenguaje ofensivo contra un rival
Art. 63-G CDU FCF

CONDUCTA INCORRECTA DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
CEIF	4 amonestaciones en el mismo partido	2º fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
REAL CUMARÉ	4 amonestaciones en el mismo partido	2º fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
CLUB DEP. OLYMPIC	4 amonestaciones en el mismo partido	2º fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
KANTERANOS	4 amonestaciones en el mismo partido	2º fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
JUV. REAL MAGANGUÉ	4 amonestaciones en el mismo partido	2º fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
ATLÉTICO BUCARAMANGA	6 amonestaciones en el mismo partido	2º fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
ALIANZA	5 amonestaciones en el mismo partido	2º fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
ACADEMIA DE CRESPO	5 amonestaciones en el mismo partido	2º fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
JAGUARES FC	4 amonestaciones en el mismo partido	2º fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750



Federación Colombiana de Fútbol

UNIÓN MAGDALENA	4 amonestaciones en el mismo partido	2º fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
BOCA JUNIORS	4 amonestaciones en el mismo partido	2º fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
CORTULUÁ	4 amonestaciones en el mismo partido	2º fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
ORSOMARSO	4 amonestaciones en el mismo partido	2º fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
CALI ANDRÉS SANÍN	6 amonestaciones en el mismo partido	2º fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
DEPORTIVO PEREIRA	4 amonestaciones en el mismo partido	2º fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
CORP. URABÁ SOCCER	4 amonestaciones en el mismo partido	2º fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750

Artículo 77 literal a) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 2.- Investigación disciplinaria contra el club MARACANEIROS por la presunta infracción del artículo 52 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra MILLONARIOS F.C. en la ciudad de Tenjo el 16 de marzo de 2025, por la fecha 1 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante informe arbitral de fecha 16 de marzo de 2025, el árbitro central del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“Al finalizar el primer tiempo el comisario de campo nos informa que el jugador Juan Sebastián Fajardo Hernández del equipo Maracaneiros inscrito como titular con el número de camisa 6 participa durante el juego con un uniforme que no le correspondía utilizando el uniforme con el número 10. Antes de iniciar el segundo tiempo se informa a ambos equipos lo sucedido y el jugador procede a corregir su indumentaria utilizando el número que le correspondía (número 6).”

De igual manera, el informe presentado por el comisario del partido indica lo siguiente:

“Al iniciar el partido, se observa que en el club MARACANEIROS está actuando un jugador con el número de camiseta incorrecto al que tiene en planilla de partido. El número inicial era el #6 y este ingreso con el #10, después de terminado el primer tiempo, se le hace observación al club con los árbitros, y estos hacen la corrección de numeración como corresponde.”



Federación Colombiana de Fútbol

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 52 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club MARACANEIROS.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado a MARACANEIROS por el término de un (1) día hábil, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

El 25 de marzo de 2025, esto es, fuera del término otorgado, MARACANEIROS presentó sus descargos en los que manifestó:

“La fábrica que nos diseña la indumentaria deportiva, nos hace la entrega una hora y quince minutos antes de iniciar el juego programado por Súper Copa Juvenil, en la premura de la organización y disposiciones de tiempo, no tuvimos en cuenta la numeración asignada y se fue cruzado el número de Sebastián Fajardo.

El comisario de campo nos advierte de la anomalía y en él entre tiempo se corrige la indumentaria del jugador, lo cual hacemos dicho cambio con autorización del juez y del comisario de campo para iniciar el segundo tiempo.”

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, el Comité debe pronunciarse respecto del término en el que el club investigado envió sus descargos. Lo cierto es que la Resolución No. 001 del 2025, notificada el 20 de marzo de 2025, le otorgó un día hábil para que, si lo estimaba pertinente, presentara sus descargos, a propósito de la presunta infracción del artículo 52 del Reglamento del Campeonato.
2. Sin embargo, el club investigado los presentó el 25 de marzo de 2025, esto es, un día después de que el término otorgado había fenecido. Por lo tanto, el Comité tendrá los descargos como no presentados y procederá de conformidad.
3. En ese orden de ideas, y ante la ausencia de contestación, deben tenerse como ciertos los hechos consignados en los informes del árbitro y del comisario, los cuales reglamentariamente gozan de presunción de veracidad salvo prueba en contrario que los desvirtúe.
4. Así las cosas, para este Comité es claro que el jugador Juan Sebastián Fajardo Hernández del club MARACANEIROS actuó con un número de camiseta diferente al asignado en la Planilla de Inscripción General. Por lo tanto, resulta evidente que el club no cumplió con las disposiciones del artículo 52 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 lo que se traduce, a su vez, en una infracción al artículo 78 literal f) del CDU FCF.
5. En ese sentido, corresponde revisar si MARACANEIROS concurrió en alguna causal de atenuación de la responsabilidad disciplinaria, conforme a lo indicado por el artículo 46 del CDU FCF.
6. Al revisar las circunstancias que rodean el caso, este Comité pudo verificar que MARACANEIROS, a pesar de no haber presentado los descargos en el término



Federación Colombiana de Fútbol

otorgado, no ha sido previamente investigado por esta.

7. En ese sentido, al momento de ponderar la sanción a imponer, este Comité deberá tener en cuenta las referidas circunstancias de atenuación punitiva, para imponer una sanción que se ajuste a la conducta desplegada por MARACANEIROS.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF 2025

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable a MARACANEIROS por la infracción del artículo 52 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer a MARACANEIROS una amonestación pública.

TERCERO.- Exhortar a MARACANEIROS a cumplir con los requisitos reglamentarios en materia de la actuación de sus jugadores con el mismo número de camiseta que fue asignado en la Planilla de Inscripción General.

CUARTO.- Notificar la presente decisión a MARACANEIROS.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 3.- Investigación disciplinaria contra el club INDEPENDIENTE MEDELLÍN por la presunta infracción del artículo 47 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra TOTAL SOCCER F.C. en la ciudad de La Ceja el 15 de marzo de 2025, por la fecha 1 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante informe arbitral de fecha 15 de marzo de 2025, el árbitro central del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“Previo al inicio del partido se detecto (sic) que el equipo Ind. Medellin (sic) no contaba con el logo oficial de la FCF en la manga de su camiseta incumplimiento con la normativa establecida en el Art. 47 del reglamento de la competicion (sic)”.

De igual manera, el informe presentado por el comisario del partido indica lo siguiente:

“(IND Medellín) FALTA DEL LOGO DE FEDERACION (sic) EN LA MANGA IZQUIERDA DE LA CAMISA, SE LE DIO PERMISO DE QUE SE DESARROLLARA EL PARTIDO PERO DEJANDO EL INFORME, ADEMAS (sic) DE PRUEBAS EN FOTO DEL VESTUARIO SIN LOS LOGOS CORRESPONDIENTES”.

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 47 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club INDEPENDIENTE MEDELLÍN.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado a INDEPENDIENTE MEDELLÍN por el término de un (1) día hábil, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

Vencido el término concedido, INDEPENDIENTE MEDELLÍN no aportó sus descargos ni



Federación Colombiana de Fútbol

emitió pronunciamiento alguno.

Por tanto, el Comité debe emitir las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Ante la ausencia de contestación, deben tenerse como ciertos los hechos consignados en los informes del árbitro y del comisario, los cuales reglamentariamente gozan de presunción de veracidad salvo prueba en contrario que los desvirtúe.
2. Así las cosas, para este Comité es claro que INDEPENDIENTE MEDELLÍN no presentó los logos de la competición en los uniformes que serán utilizados en la competición. Por tanto, resulta evidente que INDEPENDIENTE MEDELLÍN no cumplió con las disposiciones del artículo 47 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 lo que se traduce, a su vez, en una infracción al artículo 78 literal f) del CDU FCF.
3. Ahora bien, la falta de presentación de descargos y la conducta procesal de INDEPENDIENTE MEDELLÍN deberán tenerse en cuenta a la hora de tasar la sanción a imponer, pues su actuar omisivo frente a la oportunidad procesal otorgada por el Comité del Campeonato para que manifestara su posición frente a la apertura de la investigación, merece un reproche mayor.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable a INDEPENDIENTE MEDELLÍN por la infracción del artículo 47 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al club INDEPENDIENTE MEDELLÍN una multa por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducida en un 50% de conformidad con el artículo 131 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y en concordancia con el literal h) del artículo 19 del Código Disciplinario Único de la FCF.

TERCERO.- Exhortar a INDEPENDIENTE MEDELLÍN a cumplir con los requisitos reglamentarios en materia de los logos de la competición que deben utilizarse en los uniformes de los equipos para los partidos de la Supercopa Juvenil 2025.

CUARTO.- Notificar la presente decisión a INDEPENDIENTE MEDELLÍN.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 4.- Investigación disciplinaria contra el club CD REYES DEL GOL por la presunta infracción del artículo 38 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra ÁGUILAS DORADAS en la ciudad de Rionegro el 14 de marzo de 2025, por la fecha 1 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante informe de fecha 14 de marzo de 2025, el comisario del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“Cabe resaltar también que se presentó un inconveniente relacionado con el



Federación Colombiana de Fútbol

equipo CD Reyes del Gol. Aunque tenían un fisioterapeuta inscrito en planilla, este se ausentó debido a un accidente, según lo informado por miembros de su cuerpo técnico. No obstante, había otra mujer que actuó como "fisioterapeuta de reemplazo" durante el partido, pero no figuraba ni en la planilla oficial ni en el carnet correspondiente. A pesar de esto, fue quien atendió a los jugadores con la autorización del árbitro central".

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 38 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club CD REYES DEL GOL.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al CD REYES DEL GOL por el término de un (1) día hábil, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

Dentro del término otorgado, esto es, el 21 de marzo de 2025, CD REYES DEL GOL presentó sus descargos en los que manifestó:

*"Al respecto, es de vital importancia establecer de manera inicial que, el señor **MATEO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con C.C N° 1.036.676.035, quien es la persona registrada oficialmente como fisioterapeuta del Club Deportivo **REYES DEL GOL**, se le presentó una situación de **FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO** ya que el transporte que utilizaba para su desplazamiento, sufrió un desperfecto técnico imprevisible que le impidió asistir al encuentro programado entre los representativos de **ÁGUILAS DORADAS Vs REYES DEL GOL**, el pasado 14 de marzo del 2025.*

*Frente a esta situación, y una vez el señor **MATEO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** en su calidad de **FISIOTERAPEUTA** adscrito al citado club informo de esta novedad a las directivas, inmediatamente el señor **FERMÍN GUTIÉRREZ CAÑIZARES**, identificado con C.C 1.030.606.764, delegado de campo, en compañía del señor **ALEXANDER LEÓN MUÑOZ**, identificado con C.C N° 79.877.672, asistente técnico pertenecientes al club **REYES DEL GOL**, se dirigieron ante la señora **MARÍA PAULA CORREA RAMÍREZ**, identificada con CC N° 1033257352 **COMISARIA DE CAMPO**, informándole que al fisioterapeuta del club se le había presentado una situación fortuita y de fuerza mayor que le impedía llegar al encuentro entre los equipos de **ÁGUILAS DORADAS Vs REYES DEL GOL**, a lo cual la señora **MARÍA PAULA CORREA RAMÍREZ** en su calidad de **COMISARIA DE CAMPO**, **AUTORIZO**, el reemplazo del fisioterapeuta **MATEO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** por la señora **MARIANA ZULETA TORO** identificada con C.C N°1.036.687.300 **FISIOTERAPEUTA** alterna del club, así mismo, se contaba con la autorización del árbitro central como se puede evidenciar en el informe del comisario con fecha del 14 de marzo de 2025."*

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los descargos presentados, CD REYES DEL GOL se alegó que la no llegada del fisioterapeuta del club, Mateo Rodríguez Rodríguez se debió a un hecho de fuerza mayor o caso fortuito al sufrir un desperfecto técnico el transporte en el cual se movilizaba al encuentro.
2. No obstante lo anterior, CD REYES DEL GOL no aportó prueba sumaria de que la



Federación Colombiana de Fútbol

no llegada del fisioterapeuta Mateo Rodríguez Rodríguez fue consecuencia de un hecho ajeno y no imputable al club investigado. Es decir, a juicio del Comité, no hay prueba suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad de los informes presentados, tanto por el árbitro como por el comisario del partido.

3. Ahora bien, en relación con la autorización otorgada por el árbitro principal para que la señora María Paula Correa Ramírez reemplazara al señor Mateo Rodríguez Rodríguez como fisioterapeuta no subsana el incumplimiento del CD REYES DEL GOL en relación con lo establecido en el Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025.
4. Lo anterior, bajo el entendido que las funciones del árbitro central son las de adoptar las decisiones disciplinarias durante el transcurso del partido. En este sentido, la presencia de los profesionales de la salud para el buen desarrollo del partido, no tienen que ver con temas disciplinarios, sino con el buen funcionamiento de la competencia, buscando proteger la salud de los jugadores en el caso de que se presente una situación médica.
5. Por lo tanto, para el Comité es claro que CD REYES DEL GOL confesó que el contenido de los informes era cierto, motivo por el cual se encuentra plenamente demostrado que el club investigado infringió el artículo 38 del Reglamento del Campeonato.
6. Esto se traduce a su turno en una infracción del literal f) del artículo 78 del CDU FCF, por ser un incumplimiento de un reglamento expedido por la FCF.
7. De acuerdo con lo anterior, corresponde revisar si CD REYES DEL GOL concurrió en alguna causal de atenuación de la responsabilidad disciplinaria, conforme a lo indicado por el artículo 46 del CDU FCF.
8. Este Comité encuentra que específicamente CD REYES DEL GOL no ha sido investigado previamente por dicha conducta y confesó la comisión de la infracción, motivo por el cual se encuentra incurso en varias de las causales antes referidas.
9. En ese sentido, al momento de ponderar la sanción a imponer, este Comité deberá tener en cuenta las referidas circunstancias de atenuación punitiva, para imponer una sanción que se ajuste a la conducta desplegada por CD REYES DEL GOL.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF 2025

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable al CD REYES DEL GOL por la infracción del artículo 38 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al CD REYES DEL GOL una amonestación pública.

TERCERO.- Exhortar al CD REYES DEL GOL a cumplir con los requisitos reglamentarios en materia de la presencia del profesional de la salud inscrito por el equipo para el Campeonato.

CUARTO.- Notificar la presente decisión al CD REYES DEL GOL.



Federación Colombiana de Fútbol

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 5.- Investigación disciplinaria contra el club BELÉN LA NUBIA - ARCO ZARAGOZA por la presunta infracción del artículo 38 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra ATLÉTICO NACIONAL en la ciudad de Guarne el 15 de marzo de 2025, por la fecha 1 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante la planilla que se adjunta con el informe arbitral de fecha 15 de marzo de 2025, se evidencia que se registraron únicamente a dos (2) miembros del cuerpo técnico disponible del club BELÉN LA NUBIA - ARCO ZARAGOZA.

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 38 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club BELÉN LA NUBIA - ARCO ZARAGOZA.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado a BELÉN LA NUBIA - ARCO ZARAGOZA por el término de un (1) día hábil, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimare pertinentes.

Dentro del término otorgado, esto es, el 21 de marzo de 2025, BELÉN LA NUBIA ARCO ZARAGOZA presentó sus descargos en los que manifestó:

“Lo primero que queremos manifestar es que el Club y sus integrantes tanto desde lo administrativo y deportivo siempre hemos sido y continuaremos siendo respetuosos de la institucionalidad que representa la Federación Colombiana de Fútbol y de toda su composición orgánica.

Establecido el punto anterior, vemos bien que se inicie y se proceda con toda investigación a la que haya lugar. En lo respectivo al artículo 5 de la Resolución No. 001 de 2025, del día 19 de marzo, queremos manifestar que el Club siendo cumplidor del reglamento y de las disposiciones tanto de la Liga Antioqueña de Fútbol – LAF, la División Aficionada del Fútbol y de la Federación Colombiana de Fútbol y así mismo de la competición Super Copa Juvenil 2025, inscribió como integrantes del Cuerpo Técnico a cargo de esta categoría en el Club a Iván René Galeano Menco, Alejandro Gutiérrez Quiroga y Stiven Restrepo Arias.

Preinscribió la totalidad del comando técnico bajo los parámetros de la competición, como se puede observar en la planilla de registro de la competición en el sistema Comet, (ver documento adjunto), no obstante para el día específico del partido disputado el 15 de marzo de 2025 contra el Club Atlético Nacional, no tuvimos en nuestro poder para presentar físicamente, ni el carnet, ni el documento en PDF, que acredita como Director Técnico STIVEN RESTREPO ARIAS, por lo cual, como es su deber el veedor arbitral detecta como anomalía que no esté registrado el D.T, por lo tanto, si ahondar en excusas, asumiendo la responsabilidad presentamos las correspondientes excusas a fin de mejorar nuestros procesos administrativos, que nos permitan cumplir a cabalidad con la directriz reglamentaria, sin que haya lugar a sanciones, dado que el partido se disputó en debida forma.

Así mismo manifestamos que, el entrenador actualmente se encuentra en proceso de validación de su respectiva licencia, con el apoyo económico de parte del Club, donde es muy bien valorada su colaboración profesional la cual se encuentra alineada a los valores institucionales que profesamos. Lo anterior es corroborable por parte del área encargada de la Federación Colombiana de



Federación Colombiana de Fútbol

Fútbol, así mismo tuvimos conocimiento que el respectivo carnet ya había sido elaborado y estaba para la entrega, por lo cual el hecho que origina la investigación está superado.

Prometiendo que este tipo de errores administrativos como ya se dijo ha sido subsanando y esperamos no vuelvan a ocurrir, solicitamos se cierre la fase de investigación dado que asumimos la culpa de la conducta atribuida y para la graduación de la sanción estipulada en el artículo 78 Código Disciplinario Único de FCF, solicitamos se tenga en cuenta que el CLUB DEPORTIVO BELÉN LA NUBIA ARCO ZARAGOZA es una entidad adscrita al régimen especial como una Entidad Sin Ánimo de Lucro – ESAL, que realiza una función social, así como también es la primera vez que un error del tipo administrativo nos lleva a vernos incurso en una investigación de esta naturaleza.”

Junto con los descargos, BELÉN LA NUBIA - ARCO ZARAGOZA, remitió tres imágenes correspondientes a un correo electrónico y el perfil del sistema COMET del señor Stiven Arias Restrepo y la planilla de inscripción del cuerpo técnico del club.

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los descargos presentados, BELÉN LA NUBIA - ARCO ZARAGOZA solicitó excusas por no realizar la inscripción completa de su cuerpo técnico, pues el señor Stiven Restrepo Arias no contaba con su carnet en físico o en formato PDF, así como que el anterior se encuentra en proceso de validar su licencia ante la FCF.
2. No obstante lo anterior, las pruebas aportadas por BELÉN LA NUBIA - ARCO ZARAGOZA no son suficientes para desvirtuar la presunción de veracidad de las planillas presentadas junto con el informe del árbitro del partido.
3. Por lo tanto, para el Comité es claro que BELÉN LA NUBIA - ARCO ZARAGOZA confesó que el contenido de las planillas era cierto, motivo por el cual se encuentra plenamente demostrado que el club investigado infringió el artículo 38 del Reglamento del Campeonato.
4. Esto se traduce a su turno en una infracción del literal f) del artículo 78 del CDU FCF, por ser un incumplimiento de un reglamento expedido por la FCF.
5. De acuerdo con lo anterior, corresponde revisar si BELÉN LA NUBIA - ARCO ZARAGOZA concurrió en alguna causal de atenuación de la responsabilidad disciplinaria, conforme a lo indicado por el artículo 46 del CDU FCF.
6. Este Comité encuentra que específicamente BELÉN LA NUBIA - ARCO ZARAGOZA no ha sido investigado previamente por dicha conducta y confesó la comisión de la infracción, motivo por el cual se encuentra incurso en varias de las causales antes referidas.
7. En ese sentido, al momento de ponderar la sanción a imponer, este Comité deberá tener en cuenta las referidas circunstancias de atenuación punitiva, para imponer una sanción que se ajuste a la conducta desplegada por BELÉN LA NUBIA - ARCO ZARAGOZA.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF 2025



Federación Colombiana de Fútbol

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable a BELÉN LA NUBIA - ARCO ZARAGOZA por la infracción del artículo 38 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer a BELÉN LA NUBIA - ARCO ZARAGOZA una amonestación pública.

TERCERO.- Exhortar al BELÉN LA NUBIA - ARCO ZARAGOZA a cumplir con los requisitos reglamentarios en materia del número mínimo de miembros del cuerpo técnico que se deben inscribir en planilla para cada uno de los partidos del Campeonato.

CUARTO.- Notificar la presente decisión al BELÉN LA NUBIA - ARCO ZARAGOZA.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 6.- Investigación disciplinaria contra el club TURBO F.C. por la presunta infracción del artículo 52 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra ENVIGADO en la ciudad de Turbo el 16 de marzo de 2025, por la fecha 1 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante informe de fecha 16 de marzo de 2025, el comisario del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“El jugador Edier Blanco Correa comet 3633870 del equipo Turbo F.C., registrado en la planilla del sistema comet con el #29, dicho jugador actuó en el partido con el #8. El cambio de numeración en la planilla entregado por el equipo Turbo F.C. se realizó de forma manual.”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 52 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club TURBO F.C.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado a TURBO F.C. por el término de un (1) día hábil, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimare pertinentes.

Dentro del término otorgado, esto es, el 21 de marzo de 2025, TURBO F.C. presentó sus descargos en los que manifestó:

“1. Luego de habilitada la plataforma COMET para realizar el respectivo ajuste de la numeración que los jugadores portarían en la indumentaria, transcurrido aproximadamente el 50% del registro, la plataforma reporto una restricción de acceso para continuar ejecutando la acción.

(Captura de pantalla del sistema COMET)

2. Para dar solución del inconveniente se recibió apoyo por parte de un funcionario de la DIFUTBOL, con el cual se terminó el registro de las numeraciones de los jugadores. Fue en ese momento donde se presentó un error involuntario en la transcripción de los números los cuales debieron quedar de la siguiente manera, respecto de los jugadores en cuestión:



Federación Colombiana de Fútbol

- El número 8 a BLANCO CORREA EDIER ANDRES.

- El número 29 a MENA CUESTA EMMANUEL.

3. Por último, es necesario mencionar que, dado que el jugador Mena Cuesta Emmanuel no se encontraba convocado para dicho partido, nuestro equipo de utilería no tenía dicho uniforme a disposición. Por ello, fue necesario hacer una corrección manual en el documento impreso de las planillas.

Lamentamos los inconvenientes presentados respecto de la numeración, entendemos fue un error involuntario en la transcripción inicial, dado que el total de estas no se hizo por nuestro equipo técnico, y quedamos con el compromiso de ajustar todos esos detalles para los siguientes encuentros."

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los descargos presentados, TURBO F.C. solicitó excusas en relación con el error involuntario al no llevar la utilería correspondiente, debiendo hacer las modificaciones de manera manual sobre las planillas, así como por la equivocación en el momento del registro de los números de los jugadores.
2. No obstante lo anterior, las pruebas aportadas por TURBO F.C. no son suficientes para desvirtuar la presunción de veracidad del informe del comisario del partido.
3. Por lo tanto, para el Comité es claro que TURBO F.C. confesó que el contenido del informe del comisario del partido era cierto, motivo por el cual se encuentra plenamente demostrado que el club investigado infringió el artículo 52 del Reglamento del Campeonato.
4. Esto se traduce a su turno en una infracción del literal f) del artículo 78 del CDU FCF, por ser un incumplimiento de un reglamento expedido por la FCF.
5. De acuerdo con lo anterior, corresponde revisar si TURBO F.C. concurrió en alguna causal de atenuación de la responsabilidad disciplinaria, conforme a lo indicado por el artículo 46 del CDU FCF.
6. Este Comité encuentra que específicamente TURBO F.C. no ha sido investigado previamente por la conducta y confesó la comisión de la infracción, motivo por el cual se encuentra incurso en varias de las causales antes referidas.
7. En ese sentido, al momento de ponderar la sanción a imponer, este Comité deberá tener en cuenta las referidas circunstancias de atenuación punitiva, para imponer una sanción que se ajuste a la conducta desplegada por TURBO F.C.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF 2025

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable a TURBO F.C. por la infracción del artículo 52 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.



Federación Colombiana de Fútbol

SEGUNDO.- Imponer a TURBO F.C. una amonestación pública.

TERCERO.- Exhortar a TURBO F.C. a cumplir con los requisitos reglamentarios en materia de la actuación de sus jugadores con el mismo número de camiseta que fue asignado en la Planilla de Inscripción General.

CUARTO.- Notificar la presente decisión al TURBO F.C.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 7.- Investigación disciplinaria contra el club DEPOR VALENCIA por la presunta infracción del artículo 38 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra EUROPA F.C. en la ciudad de Cali el 15 de marzo de 2025, por la fecha 1 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante informe de fecha 15 de marzo de 2025, el comisario del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“Equipo local no presenta personal médico. Equipo visitante no presenta personal médico.”.

Adicionalmente, mediante la planilla que se adjunta con el informe arbitral de fecha 15 de marzo de 2025, se evidencia que se registró únicamente a un (1) miembro del cuerpo técnico del club DEPOR VALENCIA.

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 38 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club DEPOR VALENCIA.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado a DEPOR VALENCIA por un término de un (1) día hábil, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimare pertinentes.

Dentro del término otorgado, esto es, el 21 de marzo de 2025, DEPOR VALENCIA presentó sus descargos en los que manifestó:

“Presencia de Personal Médico: Contrario a lo señalado en el informe del comisario del partido, el Club DEPOR VALENCIA sí presentó personal médico debidamente registrado el señor Roger Joel Ramirez Rengifo con C.C. 1193.222.861. quien hizo presencia en el partido, le fue informado de dicha presencia al comisario. Además la solicitud de inscripción del cuerpo medico y asistente técnico fueron enviadas el día 12 de marzo de 2025 a las 7:53 a.m. via correo con antelación al encuentro, adjunto pantallazo de dicho correo.

[Captura de pantalla de correo electrónico del club DEPOR VALENCIA al Departamento de Competiciones de la FCF]

Cuerpo Técnico Completo: Se afirma en el informe que únicamente se registró un (1) miembro del cuerpo técnico en la planilla arbitral. Sin embargo, el club inscribió y presentó en el terreno de juego a dos (2) integrantes del cuerpo técnico, quienes desempeñaron sus funciones de manera efectiva. Reitero que se presento el personal del cuerpo técnico el señor Paul Andres Valencia C.C. 1.151.943.155, el cual también se había realizado la solicitud de inscripción con antelación al partido. Como se evidencia en el pantallazo del punto anterior.”



Federación Colombiana de Fútbol

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los descargos presentados, DEPOR VALENCIA manifiesta que tanto el personal médico como el cuerpo técnico, se presentaron para el partido que se disputaría contra Europa F.C.
2. No obstante lo anterior, DEPOR VALENCIA no aportó prueba sumaria de la presencia de dichas personas durante el encuentro, pues únicamente remite una captura de pantalla de un correo electrónico en el cual informa de la presentación del Listado de Buena Fe del club para la Competición. Es decir, a juicio del Comité, no hay prueba suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad del informe presentado por el comisario del partido, así como establecer que la información que se consignó en la planilla del partido es equivocada.
3. De acuerdo con lo anterior, para el Comité, DEPOR VALENCIA infringió con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento del Campeonato, relativo a la presencia de personal de la salud y del número mínimo de personal de cuerpo técnico que debe estar en cada partido.
4. Esto se traduce a su turno en una infracción del literal f) del artículo 78 del CDU FCF, por ser un incumplimiento de un reglamento expedido por la FCF.
5. De acuerdo con lo anterior, corresponde revisar si DEPOR VALENCIA concurrió en alguna causal de atenuación de la responsabilidad disciplinaria, conforme a lo indicado por el artículo 46 del CDU FCF.
6. Este Comité encuentra que específicamente DEPOR VALENCIA no ha sido investigado previamente por dicha conducta, motivo por el cual se encuentra incurso una causal de atenuación.
7. En ese sentido, al momento de ponderar la sanción a imponer, este Comité deberá tener en cuenta la referida circunstancia de atenuación punitiva, para imponer una sanción que se ajuste a la conducta desplegada por DEPOR VALENCIA.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF 2025

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable a DEPOR VALENCIA por la infracción del artículo 38 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer a DEPOR VALENCIA una amonestación pública.

TERCERO.- Exhortar a DEPOR VALENCIA a cumplir con los requisitos reglamentarios en materia de la presencia del profesional de la salud y del número mínimo de miembros del cuerpo técnico que deben estar presentes para los partidos que el club dispute durante el Campeonato.

CUARTO.- Notificar la presente decisión a DEPOR VALENCIA.



Federación Colombiana de Fútbol

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 8.- Investigación disciplinaria contra el club EUROPA F.C. por la presunta infracción del artículo 38 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra DEPOR VALENCIA en la ciudad de Cali el 15 de marzo de 2025, por la fecha 1 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante informe de fecha 15 de marzo de 2025, el comisario del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“Equipo local no presenta personal médico. Equipo visitante no presenta personal médico.”.

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 38 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club EUROPA F.C.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado a EUROPA F.C. por el término de un (1) día hábil, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

Vencido el término concedido, EUROPA F.C. no aportó sus descargos ni emitió pronunciamiento alguno.

Por tanto, el Comité debe emitir las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Ante la ausencia de contestación, deben tenerse como ciertos los hechos consignados en el informe del comisario, los cuales reglamentariamente gozan de presunción de veracidad salvo prueba en contrario que los desvirtúe.
2. Así las cosas, para este Comité es claro que EUROPA F.C. no presentó al profesional de la salud para el encuentro. Por tanto, resulta evidente que EUROPA F.C. no cumplió con las disposiciones del artículo 38 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 lo que se traduce, a su vez, en una infracción al artículo 78 literal f) del CDU FCF.
3. Ahora bien, la falta de presentación de descargos y la conducta procesal de EUROPA F.C. deberán tenerse en cuenta a la hora de tasar la sanción a imponer, pues su actuar omisivo frente a la oportunidad procesal otorgada por el Comité del Campeonato para que manifestara su posición frente a la apertura de la investigación, merece un reproche mayor.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable a EUROPA F.C. por la infracción del artículo 38 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al club EUROPA F.C. una multa por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducida en un 50% de conformidad con el



Federación Colombiana de Fútbol

artículo 131 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y en concordancia con el literal h) del artículo 19 del Código Disciplinario Único de la FCF.

TERCERO.- Exhortar a EUROPA F.C. a cumplir con los requisitos reglamentarios en materia de la presencia del profesional de la salud inscrito por el equipo para el Campeonato.

CUARTO.- Notificar la presente decisión a EUROPA F.C.

Artículo 9.- Investigación disciplinaria contra el club FUSIÓN CARIBE por la presunta infracción de los artículos 38, 113 y 110 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra JAGUARES FC en la ciudad de Barranquilla el 15 de marzo de 2025, por la fecha 1 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante informe arbitral de fecha 15 de marzo de 2025, el árbitro central del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“El partido programado para el día 15/03/2025 a las 12:00 (...) presentó un retraso de 39 minutos en su inicio debido a que el equipo local Fusión Caribe FC no entregó oportunamente las planillas de juego y documentación de identidad física, realizando la entrega siendo las 12:34 por este motivo el encuentro dio inicio a las 12:39 (...).”

De la misma manera, mediante informe de la misma fecha, el comisario del partido manifestó:

“El equipo local Fusión Caribe incumplió con la entrega oportuna de la planilla, esta fue recibida a las 12:34, después de verificar que los carnets y documentación de identidad físicas estuvieran en orden y que la numeración de las camisetas coincidiera con la registrada en la planilla”

Adicionalmente, revisado los archivos adjuntos al informe arbitral, esto es, la planilla de juego, encuentra el Comité que el club FUSIÓN CARIBE únicamente inscribió 1 miembro en la planilla como cuerpo técnico.

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción de los artículos 38, 110 y 113 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club FUSIÓN CARIBE

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado a FUSIÓN CARIBE por el término de un (1) día hábil, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

No obstante lo anterior, el club investigado no aportó descargos ni pronunciamiento alguno.

Teniendo en cuenta lo dicho hasta este punto, el Comité Disciplinario del Campeonato debe realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

1. En relación con la presunta infracción del artículo 38 del Reglamento del Campeonato, para este Comité se encuentra plenamente demostrado, a partir de la revisión de las planillas que de oficio realizó el Comité, que FUSIÓN CARIBE



Federación Colombiana de Fútbol

- incluyó únicamente a una (1) persona dentro de la planilla de cuerpo técnico y, adicionalmente, tampoco incluyó profesionales de la salud, tal y como lo requiere el artículo del citado Reglamento. En ese sentido, el Comité se permite resaltar que la planilla de juego es la herramienta idónea que ha dispuesto el Comité Organizador para que los clubes detallen además de las alineaciones, los miembros del cuerpo técnico que estarán presentes dentro del partido.
2. Por otro lado, encuentra el Comité que, de conformidad con el artículo 113 del Reglamento del campeonato, la planilla de juego debe ser entregada, como mínimo una hora antes de iniciarse el encuentro, de acuerdo a la programación establecida por el Comité Organizador. En ese sentido, se tiene que FUSIÓN CARIBE incumplió con dicha disposición reglamentaria, lo que a su vez derivó en una trasgresión también del artículo 110, toda vez que dicho actuar impidió que los equipos estuvieran ubicados en el campo de juego en condiciones de actuar 15 minutos antes de la hora programada para su iniciación.
 3. Las mencionadas infracciones al Reglamento del Campeonato, implican una trasgresión del artículo 78 literal f) del CDU FCF.
 4. Analizando las circunstancias especiales que rodean el caso, encuentra el Comité que se trata de la primera infracción disciplinaria por parte de dicho club, motivo por el cual, al momento de ponderar la sanción a imponer, el Comité deberá tener en cuenta la referida circunstancia de atenuación punitiva, para imponer una sanción que se ajuste a la conducta y a las particularidades del caso en concreto.
 5. No obstante, a dichas circunstancias de atenuación también concurre el hecho de que FUSIÓN CARIBE no presentó descargos ni fue parte activa de la investigación disciplinaria, hecho reprochable para este Comité que incidirá en la tasación de la sanción a imponer.

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable a FUSIÓN CARIBE por la infracción de los artículos 38, 110 y 113 del Reglamento del Campeonato, lo que se traduce en una infracción del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al club FUSIÓN CARIBE una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducida en un 50% de conformidad con el artículo 131 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y en concordancia con el literal h) del artículo 19 del Código Disciplinario Único de la FCF.

TERCERO.- Exhortar al club FUSIÓN CARIBE a cumplir con los requisitos reglamentarios en materia de cuerpo técnico que debe incluirse en la planilla de juego de los partidos de la Supercopa Juvenil 2025, así como de la presentación a tiempo de las planillas de juego para el inicio de los partidos en la hora establecida.

CUARTO.- Notificar la presente decisión al club FUSIÓN CARIBE

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 10.- Investigación disciplinaria contra el señor LUIS ALBERTO CASSIANI PEREZ del club COSTA AZUL por la presunta infracción del artículo 64 literal b) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra ATLÉTICO ARACATAKA en la ciudad de Aracataca el



Federación Colombiana de Fútbol

15 de marzo de 2025, por la fecha 1 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante informe arbitral de fecha 15 de marzo de 2025, el árbitro central del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“El señor entrenador asistente Alberto Cassiani del equipo Costa Azul ingresó al terreno de juego luego de finalizado el partido y en forma agresiva y ofensiva en contra de los árbitros y el comisario (son los protagonistas allá no las pagan y se acercó al comisario manoteando en la cara con ganas de agredir) Nota: Cabe aclarar que el señor informado se encuentra expulsado por lo tanto no estaba en la planilla del partido.”.

De la misma manera, mediante informe de la misma fecha, el comisario del partido manifestó:

“El señor entrenador asistente Alberto Cassiani del equipo Costa Azul ingresó al terreno de juego luego de finalizado el partido y en forma agresiva y ofensiva en contra de los árbitros y el comisario (son los protagonistas allá no las pagan y se acercó al comisario manoteando en la cara con ganas de agredir)

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 64 literal b) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del señor LUIS ALBERTO CASSIANI PEREZ del club COSTA AZUL.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al señor LUIS ALBERTO CASSIANI PÉREZ por el término de un (1) día hábil, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

Sin embargo, el investigado no aportó descargos dentro del término otorgado, pues remitió un documento explicando la situación el 25 de marzo de 2025, es decir, un (1) día luego de vencido el término que el Comité le había concedido.

En ese sentido, teniendo en cuenta lo dicho hasta este punto, el Comité Disciplinario del Campeonato debe realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Ante la ausencia de descargos y una contestación, deben tenerse como ciertos los hechos consignados en el informe del comisario y del árbitro del partido, los cuales reglamentariamente gozan de presunción de veracidad, salvo prueba en contrario que los desvirtúe.
2. En ese sentido, al no desvirtuarse la presunción de veracidad de los informes de las autoridades del partido, para este Comité es claro que el señor LUIS ALBERTO CASSIANI PÉREZ del club COSTA AZUL infringió el artículo 64 literal b) del Código Disciplinario Único de la FCF.
3. Frente a lo anterior, este Comité quiere llamar la atención del investigado, considerando la actitud desafiante que describió el comisario en su informe con la que lo encaró. Dicha actitud puede llegar a tener una repercusión en la imagen de la competencia, toda vez que se ha afectado el desenlace del partido y la misma representó un atentado contra los valores de respeto y disciplina que deben regir la competición.



Federación Colombiana de Fútbol

4. Con todo, el Comité habrá de considerar la falta de presentación oportuna de descargos, la conducta procesal del investigado a la hora de decidir sobre la sanción a imponer, pues su actuar negligente frente a la oportunidad procesal otorgada por el Comité del Campeonato para que manifestara su posición frente a la apertura de la investigación merece un reproche disciplinario.

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable a LUIS ALBERTO CASSIANI PEREZ del club COSTA AZUL por la infracción del artículo 64 literal b) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al señor LUIS ALBERTO CASSIANI PÉREZ una suspensión de cinco (5) fechas

TERCERO.- Notificar la presente decisión a señor LUIS ALBERTO CASSIANI PÉREZ

CUARTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 11.- Investigación disciplinaria contra el club JUV. REAL MAGANGUÉ por la presunta infracción del artículo 38 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra OLÍMPICAS FÚTBOL en la ciudad de Cúcuta el 15 de marzo de 2025, por la fecha 1 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante la planilla que se adjunta con el informe arbitral de fecha 15 de marzo de 2025, se evidencia que se registraron a tres (3) miembros del cuerpo técnico disponible del club JUV. REAL MAGANGUÉ, sin que uno de ellos ostentara la calidad de ser profesional de la salud.

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 38 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club JUV. REAL MAGANGUÉ

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al CLUB JUV. REAL MAGANGUÉ por el término de un (1) día, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

Transcurrido el término otorgado, JUV. REAL MAGANGUÉ no presentó sus descargos.

Teniendo en cuenta lo dicho hasta este punto, el Comité Disciplinario del Campeonato debe realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Para este Comité se encuentra plenamente demostrado, a partir de la revisión de oficio de las planillas, que JUV. REAL MAGANGUÉ incumplió el artículo 38 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 al no haber contado en la planilla de juego con un profesional de la salud como parte del cuerpo técnico.
2. Dicha infracción al Reglamento constituye, a su turno, una trasgresión del artículo 78 literal f) del CDU FCF.



Federación Colombiana de Fútbol

3. Ahora bien, en este punto corresponde revisar si JUV. REAL MAGANGUÉ concurrió en alguna causal de atenuación de la responsabilidad disciplinaria, conforme a lo indicado por el artículo 46 del CDU FCF.
4. Analizando las circunstancias especiales que rodean el caso, encuentra el Comité que se trata de la primera infracción disciplinaria por parte de dicho club, motivo por el cual, al momento de ponderar la sanción a imponer, el Comité tendrá en cuenta la referida circunstancia de atenuación punitiva, para imponer una sanción que se ajuste a la conducta y a las particularidades del caso en concreto.
5. No obstante, a dichas circunstancias de atenuación también concurre el hecho de que JUV. REAL MAGANGUÉ no presentó descargos ni fue parte activa de la investigación disciplinaria, hecho reprochable para este Comité que incidirá en la tasación de la sanción a imponer.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable a JUV. REAL MAGANGUÉ por la infracción del artículo 38 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al club JUV. REAL MAGANGUÉ una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducida en un 50% de conformidad con el artículo 131 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y en concordancia con el literal h) del artículo 19 del Código Disciplinario Único de la FCF.

TERCERO.- Exhortar al club JUV. REAL MAGANGUÉ a cumplir con los requisitos reglamentarios en materia de cuerpo técnico que debe incluirse en la planilla de juego de los partidos de la Supercopa Juvenil 2025.

CUARTO.- Notificar la presente decisión al club JUV. REAL MAGANGUÉ.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 12.- Investigación disciplinaria contra el club ALIANZA VALLENATA por la presunta infracción del artículo 38 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra CÚCUTA DEPORTIVO en la ciudad de Villa del Rosario el 15 de marzo de 2025, por la fecha 1 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante la planilla que se adjunta con el informe arbitral de fecha 15 de marzo de 2025, se evidencia que se registró únicamente a un (1) miembro del cuerpo técnico disponible del club ALIANZA VALLENATA, y no incluyó a ningún miembro de cuerpo técnico que ostentara la calidad de profesional de la salud.

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 38 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club ALIANZA VALLENATA

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al ALIANZA VALLENATA por el término de un (1) día hábil, a fin de que presentara sus



Federación Colombiana de Fútbol

descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

Dentro del término otorgado, esto es, el 21 de marzo de 2025, ALIANZA VALLENATA presentó sus descargos en los que manifestó:

“Primer punto: Inscripción incompleta del cuerpo técnico.

Señalo que solo se registró un miembro del cuerpo técnico debido a que no recibimos los carnets completos en el momento de la inscripción. Esto se debió a que se realizaron correcciones en el proceso de inscripción, es importante mencionar que dichos pendientes ya han sido resueltos.

Segundo punto: Ausencia de profesional de la salud en el cuerpo técnico.

Aclaro que no se presentó ningún miembro del cuerpo técnico que fuera profesional de la salud debido a que la persona encargada de viajar con nosotros tuvo que presentarse en la clínica donde labora a última hora.

Conclusión:

En resumen, los descargos presentados demuestran que las observaciones realizadas sobre la inscripción y asistencia del cuerpo técnico se debieron a circunstancias ajenas a nuestra voluntad. Espero que esta explicación sea suficiente para aclarar cualquier duda o inquietud.

Si es necesario, estamos dispuestos a ampliar nuestros descargos para garantizar que se cumplan los requisitos. Además, nos comprometemos a tomar medidas para evitar que se repita el error en el futuro.

Agradecemos su comprensión y nos disculpamos sinceramente por lo sucedido. Esperamos poder contar con su apoyo y colaboración en este importante torneo.”

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los descargos presentados, ALIANZA VALLENATA manifiesta que los hechos por los que se les ha abierto la investigación disciplinaria son el resultado de circunstancias ajenas a su voluntad, por cuanto solo registraron un miembro de cuerpo técnico al no haber recibido los carnets a tiempo al momento de la inscripción y que no había personal de la salud en la planilla de cuerpo técnico, pues la persona encargada tuvo que atender otro asunto.
2. No obstante lo anterior, ALIANZA VALLENATA no aportó prueba sumaria de la presencia de dichas afirmaciones que permitiera desvirtuar los cargos endilgados por este Comité.
3. De acuerdo con lo anterior, para el Comité, ALIANZA VALLENATA infringió con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento del Campeonato, relativo a la presencia de personal de la salud y del número mínimo de personal de cuerpo técnico que debe estar en cada partido.
4. Esto se traduce a su turno en una infracción del literal f) del artículo 78 del CDU FCF, por ser un incumplimiento de un reglamento expedido por la FCF.
5. De acuerdo con lo anterior, corresponde revisar si ALIANZA VALLENATA concurrió en alguna causal de atenuación de la responsabilidad disciplinaria,



Federación Colombiana de Fútbol

conforme a lo indicado por el artículo 46 del CDU FCF.

6. Este Comité encuentra que específicamente ALIANZA VALLENATA no ha sido investigado previamente en relación con dicha infracción, motivo por el cual se encuentra incurso una causal de atenuación.
7. En ese sentido, al momento de ponderar la sanción a imponer, este Comité deberá tener en cuenta la referida circunstancia de atenuación punitiva, para imponer una sanción que se ajuste a la conducta desplegada por ALIANZA VALLENATA.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF 2025

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable a ALIANZA VALLENATA por la infracción del artículo 38 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer a ALIANZA VALLENATA una amonestación pública.

TERCERO.- Exhortar a ALIANZA VALLENATA a cumplir con los requisitos reglamentarios en materia de la presencia del profesional de la salud y del número mínimo de miembros del cuerpo técnico que deben estar presentes para los partidos que el club dispute durante el Campeonato.

CUARTO.- Notificar la presente decisión a ALIANZA VALLENATA

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 13.- Investigación disciplinaria contra el club BOCA JRS. por la presunta infracción de los artículos 38, 47, 52, 108 y 114 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra DEPORTIVO PEREIRA F.C. en la ciudad de Pereira el 16 de marzo de 2025, por la fecha 1 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante informe arbitral de fecha 16 de marzo de 2025, el árbitro central del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“Previo al inicio del partido, el equipo visitante presentó identificaciones en formato PDF de sus jugadores y cuerpo técnico por medio digital. Ante la solicitud de la comisaria y la delegada del equipo local, el delegado del equipo visitante se trasladó al municipio de La Virginia, ubicado a 30 minutos del lugar del encuentro, la Finca Villa Patricia. Para sacar las impresiones a color de los documentos de identificación (Carnets), las cuales fueron presentadas posteriormente.

Durante la revisión de la planilla de juego, del equipo visitante; se detectó un error en la lista de jugadores suplentes. El jugador número 5, Luiggy Stick Montalban Olivera (COMET 3639478), quien no se presentó al terreno de juego, figuraba como suplente, aunque no viajó con el equipo, Se procedió a verificar la identidad de cada uno de los jugadores del equipo visitante, confirmando su correcta identificación.

En el entretiempo del partido, la comisaria informó que la competición de la Supercopa Juvenil había indicado que el partido no debía haberse iniciado. Sin embargo, para ese momento, el equipo visitante ya había entregado la



Federación Colombiana de Fútbol

documentación impresa y a color, y la identidad de los jugadores había sido verificada y confirmada.”.

De la misma manera, mediante informe de la misma fecha, el comisario del partido manifestó:

“Instructor Jeison Benitez autoriza inicio de partido a los arbitros con carnet digital y da un espacio de 30 minutos para entrega de carnets físicos del equipo Boca Juniors.

Yo como comisaria de campo requerí a los equipos local y visitante los carnets en físico de sus respectivos jugadores y cuerpo técnico, a lo cual el equipo local Deportivo Pereira hizo entrega de los mismos, pero el equipo visitante Boca Juniors no tenía los carnets en físico en el momento de la solicitud, a lo cual argumentaron que los tenían en formato digital por lo tanto les respondí que los carnets no se podían entregar en formato digital, que debían ser en físico y sin estos no se podía dar inicio al encuentro. Una vez pasa esta situación los árbitros realizan una llamada y manifiestan y argumentan que el instructor de árbitros del eje cafetero Jeison Benítez autoriza el inicio del partido a los árbitros con la presentación de los carnets digitales de forma provisional, mientras se da un espacio de tiempo al equipo visitante Boca Juniors para presentarlos en físico.

El cuarto árbitro hizo verificaciones de las planillas con el delegado del equipo visitante Boca Juniors de acuerdo a los carnets digitales presentados provisionalmente a él. Se encontró una irregularidad en la planilla ya iniciado el partido por lo cual se procede a realizar una nueva verificación estando presentes los delegados de ambos equipos, la terna arbitral y yo la comisaria, la irregularidad encontrada es que el jugador número 5 Luiggy Stick Montalban Olivera figuraba como suplente, pero este no viajó con el equipo y no se presentó al partido. También se hizo aclaración de que había dos jugadores con el mismo número (19) pero que el jugador Never Córdoba Asprilla no jugaba el partido y que el número que suele usar es el número 23, esta situación fue revisada y aprobada por el cuarto árbitro.

El club visitante Boca Juniors NO contaba con los logos de la competencia FCF/SCJ en las mangas de la camiseta.”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción de los artículos 38, 47, 52, 108 y 114 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club BOCA JRS.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado a BOCA JRS. por el término de un (1) día hábil, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

Vencido el término concedido, BOCA JRS. no aportó sus descargos ni emitió pronunciamiento alguno.

Por tanto, el Comité debe emitir las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Ante la ausencia de contestación, deben tenerse como ciertos los hechos consignados en los informes tanto del árbitro como del comisario, los cuales reglamentariamente gozan de presunción de veracidad salvo prueba en contrario



Federación Colombiana de Fútbol

que los desvirtúe.

2. Así las cosas, para este Comité es claro que BOCA JRS. (i) no presentó los carnets oficiales diseñados para la Competición junto con la planilla de juego, pues los anteriores fueron presentados en formato PDF y no en físico; (ii) no se incluyeron los logos de la competición en el uniforme del club; (iii) jugadores participaron con números de camiseta distintos a los que se asignaron en la planilla de inscripción general entregada por el club a la organización; y (iv) se consignó información que no correspondía en las planillas de juego. Por tanto, resulta evidente que BOCA JRS. no cumplió con las disposiciones de los artículos 38, 47, 52, 108 y 114 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 lo que se traduce, a su vez, en una infracción al artículo 78 literal f) del CDU FCF.
3. Ahora bien, la falta de presentación de descargos y la conducta procesal de BOCA JRS. deberán tenerse en cuenta a la hora de tasar la sanción a imponer, pues su actuar omisivo frente a la oportunidad procesal otorgada por el Comité del Campeonato para que manifestara su posición frente a la apertura de la investigación, merece un reproche mayor.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable a BOCA JRS. por la infracción de los artículos 38, 47, 52, 108 y 114 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al club BOCA JRS. una multa por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducida en un 50% de conformidad con el artículo 131 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y en concordancia con el literal h) del artículo 19 del Código Disciplinario Único de la FCF.

TERCERO.- Exhortar a BOCA JRS. a cumplir con los requisitos reglamentarios en materia de la presentación de los carnets previo al inicio del encuentro, utilizar los logos de la competición en sus uniformes, que sus jugadores participen con los mismos números a los que fueron asignados en la inscripción general y que se abstengan de consignar información en las planillas de juego, como serían incluir jugadores que no participarán en el partido.

CUARTO.- Notificar la presente decisión a BOCA JRS.

Artículo 14.- Investigación disciplinaria contra el club ATLÉTICO REAL BOYACÁ por la presunta infracción del artículo 38 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra TIGRES F.C. en la ciudad de BOGOTÁ el 21 de marzo de 2025, por la fecha 2 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante informe arbitral de fecha 21 de marzo de 2025, el comisario del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“El equipo visitante (ATLE. REAL BOYACA) en su banco no reporta ni presenta cuerpo medico.”

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 38 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de



Federación Colombiana de Fútbol

Fútbol por parte del club ATLÉTICO REAL BOYACÁ.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al club ATLÉTICO REAL BOYACÁ por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno

Artículo 15.- Investigación disciplinaria contra el señor GOBER JOSÉ BRIASCO ROSADO del club JUV. REAL MAGANGUÉ por la presunta infracción de los artículos 64 literal b) y 75 numeral 4 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra OCAÑA F.C en la ciudad de Magangué el 23 de marzo de 2025, por la fecha 2 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante informe arbitral de fecha 15 de marzo de 2025, el árbitro central del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

"(...) DT Gober Briasco no conforme despues de haber finalizado el partido ingresó al camerino arbitral utilizando lenguaje ofensivo y humillante contra los miembros del cuerpo arbitral .".

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción de los artículos 64 literal b) y 75 numeral 4 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del señor GOBER JOSÉ BRIASCO ROSADO del club JUV. REAL MAGANGUÉ

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al señor GOBER JOSÉ BRIASCO ROSADO por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Artículo 16.- Investigación disciplinaria contra el club TURBO F.C. por la presunta infracción del artículo 38 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra LEONES F.C. en la ciudad de ITAGÜI el 21 de marzo de 2025, por la fecha 2 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante informe arbitral de fecha 21 de marzo de 2025, el comisario del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

"El equipo visitante se presentó al terreno de juego solo con un miembro cuerpo técnico, el kinesiólogo Luis Mercado Peña"

De la misma manera, el comisario del encuentro, en su informe de fecha 21 de marzo de 2025, informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

"9:40 am se hace nuevamente verificación de planillas y se encuentra novedad en cuerpo técnico del equipo Turbo Fútbol Club, donde solo se encuentra registrado el Kinesiólogo Luis Ricardo Mercado Peña, se informa la novedad y los árbitros del partido dicen que no van a iniciar el partido hasta no tener información clara sobre esta novedad."

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 38 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025



Federación Colombiana de Fútbol

y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club TURBO F.C

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al club TURBO F.C. por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
DANIEL CARDONA ARANDA
Miembro

Original firmado
LUIS GABRIEL MIRANDA VERBEL
Miembro

Original firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Miembro

Original firmado
LORENZO REYES GUERRERO
Secretario

